



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - NIT. 891.180.268-0 contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. - NIT. 860.009.578-6. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00528-00.

### 1. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual no se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera la demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A. en cuentas bancarias o a cualquier otro título financiero o bancario.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el recurrente que no solicitó el embargo y retención de recursos pertenecientes a la seguridad social, pues la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. es una entidad aseguradora que tiene como objeto social la expedición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que tiene como finalidad, tal cual lo indica su nombre, cubrir las contingencias derivadas de accidentes de tránsito. Resalta que los recursos con que se financian dichas atenciones son propios de las aseguradoras, que derivan de la prima que paga cada tomador del seguro y que pueden ser administrados de forma autónoma e independiente.

Por consiguiente, razona, la medida cautelar debía ser decretada.

### 3. CONSIDERACIONES



En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y la petición formulada por el interesado.

En ejercicio de dicho recurso, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA insiste en que la medida cautelar de embargo que fue negada mediante auto del 2 de agosto de 2023 debía ser decretada.

Ahora bien, el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT tiene origen en lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993, artículo 192, el cual establece que todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, se confirma que no existe una norma que indique que los recursos con los que las aseguradoras que ofrecen el SOAT sufragan los servicios de salud que brindan a las personas que adquieren ese seguro, tengan destinación específica o puntualmente, que tales recursos hagan parte de aquellos que tienen como finalidad sustentar el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, resulta procedente reponer el auto 2 de agosto de 2023 y por lo expuesto, se decretará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se

#### 4. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 2 de agosto de 2023 y en su lugar, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la



demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los establecimientos financieros relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Oficiar a las respectivas entidades para que tomen nota del embargo solicitado y procedan conforme al numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Advertir sobre el tope de inembargabilidad

Esta medida se limita hasta en la suma de \$39.000.000.

Advertir que por incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo estipulado en el parágrafo 2° del citado artículo. Además, tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.